

Abril 28, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE 08/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/08/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 229/ISSSTEP-49/2016.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 05/OOSELITE-01/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-03/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-03/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 29/SDRSOT-01/2017.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 32/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE AVILA CASTILLO Y OTROS-01/2017.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 36/CONGRESO DEL ESTADO-03/2017.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 43/SOAPAP-01/2017.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 44/SDRSOT-02/2017.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 48/SSA-01/2017.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 51/PUE COM-02/2017.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con

Abril 28, 2017

- XVI. número de expediente 53/HTSJE-02/2017.-----
- XVII. 62/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-08/2017.-----
- XVIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 65/SEP-01/2017.-----
- XIX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 76/SFA-11/2017.-----
- XX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 260/SIT-11/2016.-----
- XXI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 264/SINDICATURA MPAL PUEBLA-02/2016.-----
- XXII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 265/ITS ATLIXCO-03/2016.-----
- XXII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 229/ISSSTEP-49/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se SOBREESE el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, refirió que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en el que se pidió al ISSSTEP entregar copia simple o en cd de la facturación de los servicios médicos subrogados en diferentes especialidades. El sujeto obligado respondió que de acuerdo a lo señalado por el departamento de administración de servicios médicos subrogados no se habían encontrado convenios de la especialidad. En el recurso de revisión el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. Posteriormente, el sujeto obligado modificó el acto reclamado y a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, la Unidad de Transparencia le envió, mediante oficio, un alcance en el que amplió la información brindándole las facturas solicitadas. Derivado del estudio de las constancias proporcionadas por las partes la correspondiente ponencia de turno entendió que el sujeto obligado sí había proporcionado la información en un primer momento, el recurrente se dolió de la falta de respuesta, sin embargo él mismo adjunta los oficios con las respuestas al momento de presentar el recurso, por lo que la ponencia propuso, en base a la fracción II, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **SOBREESEER** el presente recurso, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, quedando sin materia el presente recurso.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 229/ISSSTEP-49/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

Abril 28, 2017

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 05/OOSELITE-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado remita la solicitud de información y el oficio de su repuesta al Comité de Transparencia, para que este dicte la resolución correspondiente a su incompetencia, de igual forma deberá notificar a la recurrente sobre dicha resolución.-----

Segundo.- CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.-----

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, misma que había sido recibida por el sujeto obligado el mismo día, mes y año, en el cual el solicitante había realizado catorce preguntas a dicha dependencia. Por lo tanto, el dos de enero de dos mil diecisiete, la autoridad respondió los cuestionamientos formulados por el reclamante, en consecuencia, contra dichas respuestas interpuso recurso de revisión por medio electrónico el día nueve de enero del presente año, ante este organismo garante, asignándole el número de expediente 05/OOSELITE-01/2017, alegando la falta de motivación y fundamentación de las preguntas marcadas con los números tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce. Por consiguiente, al rendir su informe justificado la autoridad manifestó que el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, había enviado por correo electrónico del reclamante una ampliación de las respuestas dadas a las preguntas que impugna en el presente asunto. Sin embargo, a lo anterior, la autoridad no fundamentó sus respuestas, por lo tanto, en términos del diverso 181 fracción IV de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, la ponencia propuso **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emitiera nuevas respuestas a las preguntas marcadas con los números tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce de la solicitud de acceso a la información, mismas que deben estar debidamente fundadas, en virtud de que la motivación y fundamentación se encuentra íntimamente ligadas y no puede ir una sin la otra, la cual deberá notificar al reclamante en el domicilio para tal efecto en su solicitud de acceso a la información.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 05/OOSELITE-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió

Abril 28, 2017

a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO, a efecto de que de que el sujeto obligado proporcione versiones públicas de los recibos de nómina de dos mil catorce a octubre de dos mil dieciséis de la remuneración mensual y cualquier concepto extra como compensaciones, bonos, primas vacacionales y aguinaldos de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información del recurrente previo pago de derechos correspondientes.-----

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando NOVENO, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la parte de la solicitud de acceso, referente a los registros de entrada y salida (checador) de los regidores, sus asesores, asistentes, secretarios, o como se le denomine al personal que labora bajo las órdenes de los regidores; y en caso de que no se realice registro con un checador, proporcionar el fundamento legal.-----

TERCERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del considerando DÉCIMO, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la información faltante desprendida de la solicitud de acceso a la información, con respecto a las funciones del personal a cargo de los regidores. (asistentes, secretarios, auxiliares, etcétera.); o en todo caso declare la inexistencia de la información, remitiendo la solicitud de acceso, a su Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente de forma fundada y motivada en cuanto a si es inexistente o no la información materia del presente recurso, en base al artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo debidamente notificada al recurrente a través de correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

QUINTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

SEXTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, lo siguiente: a) Copia digital de todos los recibos de nómina de la remuneración mensual y cualquier otro concepto, compensaciones, bonos, primas vacacionales, aguinaldos, etc. desde enero de 2014 a octubre de 2016; b) Registros de entradas y salidas, esto es en relación al control del checador, solicitando que en caso de no contar con esta información debían proporcionar el sustento legal que lo avalara y c) El listado de las actividades que realizan, todo esta información referida a los regidores y el personal a su cargo. Solicitando que en caso de que la información tuviera datos personales el sujeto obligado debía proporcionar las versiones públicas correspondientes. El sujeto obligado respondió con respecto al inciso a), que no podían otorgar las copias de los recibos de nómina debido a que la información contenía datos personales proporcionando una liga electrónica para consultar en el portal de internet del ayuntamiento la remuneración mensual de los regidores; con respecto al inciso b) que no era posible atender su petición ya que el solicitante no precisó el periodo de tiempo que deseaba conocer y que los regidores por ser electos vía popular no contaban con un horario determinado. En el recurso de revisión el recurrente manifestó como acto reclamado la entrega de información incompleta, sin motivación lo que se traducía a una violación a su derecho de acceder a la información

Abril 28, 2017

gubernamental. Posteriormente, el sujeto obligado en su informe justificado alegó que se debía desechar el presente recurso por improcedente, ya que no le asistía la razón al recurrente. Derivado del estudio de las constancias proporcionadas por las partes esta ponencia propuso en cuanto al inciso a) **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que de que el sujeto obligado proporcione versiones públicas de los recibos de nómina de dos mil catorce a octubre de dos mil dieciséis de la remuneración mensual y cualquier concepto extra como compensaciones, bonos, primas vacacionales y aguinaldos de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso a la información del recurrente previo pago de derechos correspondientes; en cuanto al inciso b) **REVOCAR TOTALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud y proporcione los registros de entrada y salida (checador) de los regidores, sus asesores, asistentes, secretarios, o como se le denomine al personal que labora bajo las órdenes de los regidores; y en caso de que no se realice registro con un checador, proporcionar el fundamento legal y por último en cuanto al inciso c) **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la información faltante desprendida de la solicitud de acceso a la información, con respecto a las funciones del personal a cargo de los regidores; o en todo caso declare la inexistencia de la información, remitiendo la solicitud de acceso, a su Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 08/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente y notifique ésta, de conformidad con las disposiciones legales para ello.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que el siete de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso por escrito, un recurso de revisión ante este Instituto, al que se le asignó el número de expediente 13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEAPAN-01/2017. Como motivo de inconformidad se indicó la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual fue

Abril 28, 2017

presentada ante el sujeto obligado en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis y en la que, en síntesis, se pidió lo siguiente: “... por su conducto remita a las personas responsables para que me proporcione la información acerca del Municipio, ya que el municipio no cuenta con la unidad especializada para el acceso de la información. El motivo de la solicitud es conocer y hacer comparaciones acerca de las obras y políticas públicas realizadas en el municipio en relación con los municipios vecinos, en los periodos que a continuación se mencionará. Periodo de gobierno de 2011-2014, 2014-2018... Conocer el número de obras públicas concluidas que se ha realizado en la cabecera municipal con sus respectivas copias de facturación, copia del contrato de la constructora o constructoras y el nombre que se le asignó dichos proyectos, así también los que se ha llevado a cabo en las comunidades, y/o localidades, con copia de facturación, en el periodo de 2011 hasta la fecha. Copia del contrato de la constructora o constructoras y la facturación de los materiales que se utilizaron para la construcción del mercado municipal (ubicado en la cabecera municipal). De las solicitudes antes mencionadas, desglosado por: nombre del lugar donde se implementó o se está implementando, fecha de inicio, fecha de término, inversión desglosada por dependencia y/o orden de gobierno. Conocer el salario mensual de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento Municipal de Coyomeapan, incluyendo del Presidente (a), desglosado jerárquicamente Y con sus respectivas copias de la nómina. Así mismo manifiesto que en caso de que las copias que solicito, a su consideración contenga información confidencial, solicito la versión pública de la misma, la cual deberá contener los requisitos que establecen los lineamientos, que para los d su especie emitió el Sistema Nacional, el cual es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados. Proporcionar la información de manera digital, impresa ó en copia simple, la opción es abierta en cualquiera de las tres modalidades para la entrega de información, siempre y cuando esté completa la información solicitada. Y respetando los lineamientos legales y normativas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en vigor. ...” En la respuesta, el sujeto obligado se limitó a mencionar que ese Ayuntamiento sí contaba con Unidad de Transparencia y que, para mayores datos, el recurrente podía consultar la página oficial en el sitio web que le proporcionó, para que hiciera el trámite respectivo. En su informe con justificación, el sujeto obligado manifestó que era cierto el acto reclamado, pero no ilegal, al argumentar que el doce de diciembre de dos mil dieciséis, otorgó respuesta y que no debía de perderse de vista que la solicitud de acceso a la información presentada, debió haberse hecho ante la Unidad de Transparencia del Municipio y no ante el sujeto obligado; de igual manera, argumentó que el recurso interpuesto, se realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia. Al realizar el estudio de las constancias, específicamente el contenido del oficio número 193/2016, de doce de diciembre de dos mil dieciséis, éste, no constituye una respuesta a la solicitud de información, ya que en él, la autoridad solo se concretó a decirle al recurrente que ese Ayuntamiento si contaba con Unidad de Transparencia y que ésta podía ser consultada en la dirección electrónica proporcionada, para que a través de ella hiciera el trámite respectivo y más aún le hizo saber que el personal no laboraría en virtud del periodo vacacional, reiniciando labores hasta el día nueve de enero de dos mil diecisiete. Precisado lo anterior, si bien la solicitud de información fue presentada el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado tenía hasta el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, para emitir respuesta, fecha en que se cumplían los veinte días hábiles a que se refiere el artículo 150, de la Ley de la materia, considerando que la citada autoridad laboró hasta el día 16 de diciembre de dos mil dieciséis, reiniciando actividades el día nueve de enero de dos mil diecisiete. En virtud de ello, el recurso materia de la presente resolución, fue presentado dentro del término legal. En conclusión, al haberse determinado que el sujeto obligado fue omiso en dar acceso a la información, se le exhorta, para que en lo subsecuente cumpla con tales obligaciones, observando el exacto cumplimiento de la Ley. Por lo expuesto, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso, en términos de la fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.-----

Abril 28, 2017

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 13/PRESIDENCIA MPAL-COYOMEPAN-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 29/SDRSOT-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado indicara y desglosara la cantidad de proyectos aprobados en materia de impacto ambiental en dos mil dieciséis para los municipios de Tehuacán, Coaxcatlán, Ajalpan, Atlixco y Teziutlán y señaló como medio para recibir notificaciones Infomex. El sujeto obligado respondió que ponía la información a disposición del recurrente para consulta directa. En el recurso de revisión el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado. Posteriormente, el sujeto obligado modificó el acto reclamado y a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, la Unidad de Transparencia le envió mediante oficio, un alcance en el que le entregó el formato que requirió en un primer momento, notificando a este Organismo Garante con la copia del correo que se le envió al recurrente que contenía la información desglosada por años de los proyectos aprobados en materia de impacto ambiental para los municipios que se mencionaron anteriormente. Derivado del estudio de las constancias proporcionadas por las partes la ponencia propuso, en base a la fracción II, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **SOBRESSEER** el presente recurso, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, quedando sin materia el presente recurso.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 29/SDRSOT-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 32/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE AVILA CASTILLO Y OTROS-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo

Abril 28, 2017

siguiente:-----

ÚNICO. - Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública formulada por escrito el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue recibido por el sujeto obligado el mismo día, mes y año en el cual la solicitante pidió lo siguiente: “*Copias certificadas y copias electrónicas de la nómina de las dos quincenas de diciembre de dos mil dieciséis y la primera quincena de enero de dos mil diecisiete del personal del ayuntamiento.*” El sujeto obligado no respondió en el plazo legal, por lo que el agraviado interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Órgano Garante el día trece de febrero de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente 32/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO Y OTROS-01/2017, en el cual alegó la falta de respuesta. En consecuencia, al rendir su informe justificado el sujeto obligado señaló que la información requerida por el solicitante, misma que le notificó a éste el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en su domicilio particular y por medio de correo electrónico. Por consiguiente, se procedió a estudiar si el presente recurso había quedado sin materia, en virtud de que en el caso de existir una causal de sobreseimiento esta se debe estudiar de oficio, por ende, en autos se advierte que la autoridad notificó la respuesta de lo solicitado por la recurrente, en el domicilio y el correo electrónico que señaló para tal efecto. Por lo tanto, la ponencia, propuso SOBRESEER el presente recurso de revisión en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, porque el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 32/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO Y OTROS-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 36/CONGRESO DEL ESTADO-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que fundamente y motive su respuesta, así como, para que proporcione en formato electrónico, las balanzas de comprobación, los reportes auxiliares de mayor mensuales o en su caso anualizados de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

Abril 28, 2017

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente indicó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante el Honorable Congreso del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó en formato electrónico, balanzas de comprobación, así como, los reportes auxiliares de mayor mensuales o en su caso anualizados de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de ser posible en formato Excel o dato abierto. El sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso, le hizo saber al recurrente, que no tenía disponible la información, ya que este sólo tenía obligación de cumplir con lo que la ley le mandata, por lo que le proporcionó una liga electrónica, en la cual podía consultar los estados financieros, presupuestales y programáticos emitidos de manera mensual. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 36/CONGRESO DEL ESTADO-03/2017, argumentando el recurrente, la entrega de la información distinta a la solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que no estaba obligado a realizar un documento ad hoc ya que éste sólo se encuentra obligado a publicar en su sitio oficial, lo referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, así también, que no podía proporcionar dicha información en virtud de que respecto del ejercicio dos mil catorce, formaba parte de una Auditoría Administrativa y Financiera y referente a los años dos mil quince y dieciséis, el Órgano Interno de Control estaba practicando una auditoría. Ahora bien, en relación a la parte de la solicitud sujeto a estudio, se trata de información que de conformidad con las atribuciones del sujeto obligado, se encuentra inherente a documentar, es decir, dicho cuerpo normativo establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, entre los que se encuentra el poder Legislativo estatal, el cual deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances, por lo que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al no proporcionar el tipo de multas aplicadas a los casos en concreto. En ese sentido, el sujeto obligado debió atender la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, y toda vez que este tiene la obligación de documentar la información solicitada por el recurrente, la cual deriva del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce, por lo que en caso de encontrarse dentro de algunas de las expresiones establecidas en el Título Sexto, Capítulo I y II de la Ley de la materia del Estado de la Ley de materia, éste deberá observar dichas disposiciones normativas, haciéndolas del conocimiento del recurrente, ya que este Instituto de Transparencia no es el medio para informar dicha situación. Por otra parte, en relación al agravio del recurrente en relación a la falta de fundamentación y motivación, el sujeto obligado, no expresar precepto legal alguno del marco normativo de la Ley de la materia tanto general como estatal, aplicables al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Por lo anteriormente expuesto, la ponencia de la Comisionada Presidente propuso REVOCAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que fundamentara y motivara su respuesta, así como, para que proporcionara en formato electrónico, las balanzas de comprobación, los reportes auxiliares de mayor mensuales o en su caso anualizados de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento

Abril 28, 2017

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 36/CONGRESO DEL ESTADO-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X.- En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 43/SOAPAP-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente la interposición por medio electrónico de un recurso de revisión ante este Instituto, presentado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, al cual se le asignó el número de expediente 43/SOAPAP-01/2017. Como motivo de inconformidad se señaló la entrega de información incompleta. En la solicitud de acceso a la información se pidió: “1. (...) proporcione el calendario de los días y horas de abastecimiento de agua en la zona del Infonavit el Carmen Gastronómicos y en el Fraccionamiento Villas del Carmen, para los días restantes del año 2017 y sobre el cual se exima toda forma de negligencia y notificación oportuna a los usuarios del servicio de la zona, ... y con ello se estimen medidas de compensación a los usuarios del servicio, de tal forma que en caso no informar oportuna y directamente a los usuarios, El SOAPAP o concesiones integrales, compensen económicamente o con abastecimiento de pipas a todos los usuarios de la zona. 2. (...) que a través de su conducto indique cómo reparará la falta de suministro de agua del día 3 de enero de 2017, así como de aquellos días que durante el año en curso, suspenderá el servicio o no lo brindara a pesar de estar al corriente de los pagos respectivos. 3. (...) exponga los motivos por los cuales se está generando una discriminación como personas, contraviniendo los derechos de usuarios, establecidos en la Ley del Agua para el Estado de Puebla; así como en detrimento del derecho humano al agua, ...” El sujeto obligado otorgó respuesta en el sentido siguiente: “...Respecto del cuestionamiento señalado con el numeral 1, (...) La empresa concesionaria, Concesiones Integrales S.A. de C.V., informa que el horario de servicio para el año 2017 del Infonavit Carmen Gastronómicos son los días martes y sábados de 9:00 a 21:00 horas y para el Fraccionamiento Villas del Carmen es el día martes de 19:00 a 7:00 horas. ..., con la salvedad de que acontezca un caso fortuito ajeno a dicha empresa. En relación a su interrogante número 2, (...) La Ley de Agua para el Estado de Puebla, no contempla medidas de compensación. No omito manifestar que el suministro del servicio depende de la disponibilidad del agua, en ese sentido, le comunico que el día 3 de enero del presente año, se presentó una fuga de agua potable (...) en la colonia Loma encantada, sobre la tubería de 6” de PVC que va del rebombear Carmen Gastronómicos a la zona de influencia del Infonavit Carmen Gastronómicos y el Fraccionamiento Villas del Carmen, motivo por el cual ese día no se suministró el vital líquido a esos fraccionamientos. Referente a cómo se reparará la falta de suministro de agua en aquellos días que durante el año en curso se suspenda el servicio, le aclaro que su solicitud refiere a hechos futuros inciertos, ante lo cual me es imposible dar contestación, toda vez, que no existe la certeza de que ocurran. (...) En atención a su petición número 3, no existe ningún motivo de discriminación hacia los usuarios de los servicios hídricos, en virtud de que el servicio de agua potable es continuo y suficiente para todos los usuarios que habitan dentro de la zona de cobertura, de tal forma que el vital líquido llegue a todos a los usuarios, salvo en casos fortuitos o por causas de fuerza mayor. ... la distribución del agua depende de la

*disponibilidad que exista en los mantos fríasicos del Valle de Puebla.” El sujeto obligado informó en síntesis que efectivamente había dado una respuesta inicial al solicitante y posteriormente, el veintidós de marzo, brindó una ampliación de respuesta, a través de la cual, atendió el contenido y naturaleza de la solicitud, en la que en síntesis le hizo saber: “1. (...) que el calendario proporcionado está en constantes reajustes en el flujo de agua disponibles para su distribución, por lo que es susceptible de constantes cambios, atendiendo lo anterior, el día de servicio de agua potable para el Fraccionamiento Villas del Carmen es el día sábado, en un horario de 8:00 a 24:00 Hrs. 2.- (...), que la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado le corresponde a la empresa Concesiones Integrales S.A. de C.V. con nombre comercial Agua de Puebla para Todos, sin embargo, este Organismo tiene el carácter de Prestador de los Servicios Públicos, en términos de la Ley de Agua para el Estado de Puebla, por lo que el marco normativo que regula la actuación del SOAPAP es la Ley Agua para el Estado de Puebla, entre otros dispositivos legales. (...) la Ley de Agua para el Estado de Puebla no contempla medidas de compensación y bonificación, además de advertir que el artículo 108 de dicha Ley, puntualiza que los derechos, productos o contribuciones de mejoras relativos a los servicios públicos no pueden ser exentados o condonados, así mismo establece como obligación de los usuarios, que se beneficien directamente o indirectamente de la prestación de los servicios públicos, el pago de las contribuciones previstas en el Ley. Ahora bien, la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 1, puntualiza como objeto procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, entendiéndose por consumidor aquella persona física o moral que adquiere, realiza, o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, mientras que proveedor se considera a la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Para el caso que nos ocupa, un usuario y la moral Concesiones Integrales S.A. de C.V., prestadora de los servicios hídricos. (...) el artículo 92 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor estipula que los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor o por los demás casos previstos en la Ley, es decir, causas atribuibles al proveedor, (...) el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece en su artículo 33 que es a través de la presentación de la reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el medio a través del cual el consumidor puede exigir la bonificación o compensación, y una vez que los conciliadores determinen procedente dentro del procedimiento conciliatorio, establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor. 3. (...) le informo que el tandeo del servicio de agua potable en el Infonavit Villas del Carmen Gastronómicos y del Fraccionamiento Villas del Carmen, obedece a que la infraestructura hidráulica del Infonavit Carmen Gastronómico, corresponde a una toma de tres cuartos de pulgada de diámetro que abastece a un tanque elevado de 10 metros cúbicos de cada uno de los edificios que constan entre 8 y 10 departamentos, teniendo la necesidad de suministrar el vital líquido dos veces a la semana, proporcionando un volumen total de 2 y 2.4 metros cúbicos por vivienda a la semana. (...)” Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que atendió la solicitud en los términos requeridos. Por lo expuesto, la ponencia del Comisionado Loeschmann determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que propuso **SOBRESEER** el presente asunto.-----*

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos,

Abril 28, 2017

el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 43/SOAPAP-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI.- En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 44/SDRSOT-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño declaró que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública realizada por medio de INFOMEX el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue recibido por el sujeto obligado el mismo día, mes y año en el cual la solicitante pidió lo siguiente: “*Los recursos materiales y financieros de 2017 para la atención de los incendios forestales y su ubicación.*” El sujeto obligado no respondió en el plazo legal, por lo que el agraviado interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Órgano Garante el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente 44/SDRSOT-02/2017, alegando la falta de respuesta. En consecuencia, al rendir su informe justificado el sujeto obligado argumentó que el día diez de marzo de dos mil diecisiete, había remitido por medio electrónico la respuesta de la solicitud de información interpuesta por la reclamante. Por consiguiente, a lo anterior se procedió a estudiar si el presente recurso había quedado sin materia, en virtud de que en el caso de existir una causal de sobreseimiento se debe estudiar de oficio, por lo tanto, si de autos se advierte una copia de la captura de pantalla, en la cual se desprende que la autoridad notificó por medio electrónico la respuesta de lo solicitado por la reclamante, mismo que aceptó la agraviada que se realizó por ese medio, en virtud de que en su recurso de revisión expresó que el sujeto obligado le daría respuesta por vía de correo electrónico, siendo esto una aceptación ficta por parte de la reclamante. Por lo tanto, la ponencia de la Comisionada Carcaño, propuso **SOBRESSEER** el presente recurso de revisión en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, porque el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/10.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 44/SDRSOT-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 45/BUAP-05/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el presente recurso de revisión en términos del considerando SÉPTIMO, de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, la Comisionada Presidente expresó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Benemérita

Abril 28, 2017

Universidad Autónoma de Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó copia simple del título profesional y de constancia de estudio universitarios, de un juez. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 45/BUAP-05/2017, argumentando el recurrente que la información que había solicitado, no debería considerarse como confidencial, sino de carácter público, toda vez que al tratarse de información sobre la profesionalidad de un servidor público, esta adquiere interés público. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que lo requerido no podía proporcionarse a terceros de forma deliberada, pues se estaría violentando las obligaciones normativas, máxime que la información es proporcionada con motivo de la relación de carácter académico que se genera con quienes han cursado alguno de los diferentes niveles educativos, y no como funcionario público que labora dentro de la propia Universidad. Ahora bien, la información solicitada, fue en relación con una persona de la que obran sus datos personales en los archivos del sujeto obligado, en atención a que fue un alumno de dicha Institución, que si bien es cierto, se trata de un estudiante de educación superior de una Institución Pública, no deja de ser una persona privada, es decir, se trata de un particular que, en esa calidad, realizó sus estudios de licenciatura. Acorde con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los datos personales recabados por los sujetos obligados deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de las atribuciones propias de dichos sujetos obligados, lo cual se encuentra previsto en el artículo 7 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla. Bajo esta consideración, atendiendo a que los datos que se piden en la presente solicitud se refieren a una persona identificada, de tipo privado, de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público, conocer su información, y considerando que los datos que se piden de ella se refieren a su esfera privada, pues se enfocan al interés de obtener su título profesional para ejercer una carrera a la que haya decidido dedicarse, es que se considera que se trata de información clasificada como confidencial, que sólo corresponde conocer a su titular, ya que se refiere a aspectos de su intimidad y su conocimiento. Por lo anteriormente expuesto, la ponencia de la Comisionada Presidente propuso **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/11.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 45/BUAP-05/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIII.- En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 48/SSA-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBREESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente indicó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por correo electrónico, ante la Secretaría de Salud del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó información relacionada con el Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas, concerniente con los “muertos y heridos en accidentes viales en

Abril 28, 2017

Puebla de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosar por año especificando fecha, responsable del siniestro, calle y municipio del siniestro. Poner en el mismo archivo cada caso: cuántos muertos y/o heridos hubo, la fecha, la calle y el municipio. Poner cada año en una pestaña distinta. Con formato abierto.” El Sujeto Obligado, mediante respuesta, notificó al recurrente que, en lo solicitado referente al responsable del siniestro, no eran la instancia para determinar esa situación, ya que el paramédico únicamente atiende a los lesionados, por lo anterior no se encontraban en posición de fincar responsabilidades, pero que los demás puntos relativos a su solicitud, se encontraban a su disposición en electrónico. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 48/SSA-01/2017 manifestando como motivo de inconformidad, la entrega de la información no accesible para el solicitante. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, señalando que lo solicitado se había entregado de forma desordenada debido a que existía un desfase en la captura, ya que la información foránea generada es capturada en las bases de datos hasta que la misma llega a la Ciudad de Puebla, aunado a lo anterior hizo del conocimiento de este Organismo que el día veinticuatro de marzo del año en curso, había emitido un alcance de respuesta enviando al solicitante un correo electrónico con archivo adjunto, señalando que por única ocasión se había realizado un esfuerzo para ordenar la información, tal y como lo había solicitado, acreditando sus aseveraciones con un archivo digital, el cual contenía la información de manera ordenada, desglosando por año, especificando la fecha, calle y municipio del siniestro, lo relacionado a los fallecidos y heridos en accidentes viales en Puebla del año dos mil once a la fecha de su solicitud y por lo que hace al responsable del siniestro, el sujeto obligado manifestó que no era posible entregar esta información, debido a que no eran la instancia para determinar dicha situación, haciendo hincapié que cada riesgo corresponde a un paciente; máxime que la recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que esta Ponencia propuso el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/12.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 48/SSA-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV.- En relación al décimo cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 51/PUE COM-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente indicó que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante Puebla Comunicaciones del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó copia de los contratos de publicidad con las televisoras: Imagen TV, TV Azteca y Televisa, los cuales debían contener las características y costos. El sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente que ampliaba el

Abril 28, 2017

plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, sin seguir las formalidades establecidas en el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 51/PUE COM-02/2017, argumentando el recurrente la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que había notificado la respuesta a su solicitud de información que le fuera formulada. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y con la respuesta enviada por éste, modifica el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de notificar la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada, ésta fue notificada mediante correo electrónico, señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, lo cual acreditó con la impresión de citado correo electrónico de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, con el cual notifica la citada respuesta a la solicitud en comento, aunado a que este Organismo Garante, le dio vista con la respuesta al recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. Por lo anteriormente expuesto, esta ponencia propuso el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/13.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 51/PUE COM-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XV.- En relación al décimo quinto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 53/HTSJE-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño expresó que este proyecto tenía como antecedente las solicitudes de acceso a la información realizadas por medio electrónico los días trece y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete respectivamente, mismos que fueron recibidos por el sujeto obligado en los días antes señalados, los cuales la solicitante pidió lo siguiente: “1.- Copias simples del título profesional y de constancias de estudios de un juez. 2.- Que le informara el procedimiento con fundamento legal, para nombrar jueces y magistrados en el año mil novecientos ochenta y nueve. 3.- Copia simple y electrónica del acta por la que fue nombrado el juez que señalado en su solicitud.” El sujeto obligado no respondió en el plazo legal, por lo que el agraviado interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Órgano Garante el día cinco de marzo de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente 53/HTSJE-02/2017, alegando la falta de respuesta. En consecuencia, al rendir su informe justificado el sujeto obligado argumentó que el medio de impugnación había quedado sin materia en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado, en virtud de que el veinticuatro de marzo del presente año, notificó a la recurrente las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información a través de su correo

Abril 28, 2017

electrónico. Por consiguiente, a lo anterior se procedió a estudiar si el presente recurso había quedado sin materia, advirtiéndose en autos la copia certificada de la captura de pantalla del correo gmail, de la cual se desprende que el día veinticuatro de marzo del año en curso, el sujeto obligado había enviado a la reclamante por correo electrónico las respuestas de sus solicitudes de acceso a la información; en virtud de que ésta señaló este medio para ser notificada. Por lo tanto, la ponencia de la Comisionada Carcaño propuso **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, porque el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/14.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 53/HTSJE-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XVI.- En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 62/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-08/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann expresó que este proyecto tenía como antecedente un recurso de revisión interpuesto por escrito el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, al que se le asignó el número de expediente 62/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2017. Como motivo de informalidad se señaló el costo de reproducción de la información solicitada, derivada del cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016. En su informe con justificación, el sujeto obligado indicó, en síntesis, que “... en observancia a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento y costo razonable de la reproducción establecidos en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y atendiendo el costo económico que representaba la reproducción de la información solicitada por el ahora recurrente, se determinó enviar a cargo del sujeto obligado la información, emitiendo para tal efecto el oficio UT/496/2017, por lo que con fecha 28 de marzo del presente año, a través del Servicio Postal Mexicano y mediante correo certificado con acuse de recibo, se enviaron al domicilio señalado por el recurrente, las constancias relativas a la información solicitada.” Derivado de lo anterior, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que proporcionó al solicitante las copias de la información que éste requirió, sin ningún costo, es decir, de manera gratuita. Por lo expuesto, la ponencia del Comisionado Loeschmann determinó que el sujeto obligado cumplió con el derecho de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que propuso **SOBRESEER** el presente asunto.----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/15.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Abril 28, 2017

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 62/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XVII.- En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 65/SEP-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

UNICO.- Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, el Comisionado Loeschmann indicó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se solicita se exhiba la autorización y fundamentación legal para que la sección 51 del SNTE use las escuelas públicas del Estado de Puebla para difundir comunicados, manifiestos y/u opiniones políticas y/o ideológicas distribuir las a los alumnos y padres de familia así como para recabar datos personales de los mismos, nombre, número telefónico y correo electrónico en las escuelas.” El sujeto obligado emitió su respuesta manifestando que en lo que respecta a la difusión de comunicados y manifiestos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) tiene como uno de sus objetos la unión y comunicación con sus integrantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Estatuto del SNTE; por lo que hace a las opiniones políticas y/o ideológicas, la Ley Federal del Trabajo lo prevé en el artículo 135 fracción X; y finalmente sobre la obtención de datos personales, la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el penúltimo párrafo de su artículo 1. El hoy recurrente en su recurso de revisión, manifestó como motivo de inconformidad fundamentalmente que la respuesta dada por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla ya que según su consideración omitió pronunciarse respecto a la existencia de la autorización y señalar si existe o no autorización y en su caso el fundamento de la misma, y si existiera, para que el SNTE Sección 51 por medio de las escuelas Públicas del Estado de Puebla, entregue información, desplegados o manifiestos a los alumnos, padres de familia y se recaben datos personales de estos últimos y de los alumnos. Posteriormente el sujeto obligado realizó una ampliación de información en donde hace mención que la Secretaria de Educación Pública en estricto apego a los ordenamientos legales ya referidos, no otorga autorización alguna para difundir comunicados, manifiestos y/u opiniones políticas y/o ideológicas dentro de las instituciones educativas, dirigidas a padres de familia y alumnos, ni para recabar datos personales de cualquier índole a los mismos. Preciso lo anterior, de la lectura de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que la misma contiene el marco normativo aplicable al caso en concreto, es decir, el artículo 27 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; el 135 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; así como el dispositivo 1 penúltimo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; asimismo expone las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, existiendo así una adecuación o correlación, entre las normas aplicables y los motivos aducidos de hecho, suponiendo necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en su respuesta y los hechos de cada una de las respuestas emitidas por el mismo; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, si existe una fundamentación y motivación en la

Abril 28, 2017

respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. En tal tesitura, se infirió que al haber obtenido el recurrente la respuesta solicitada, su pretensión fue satisfecha, pues se hizo sabedor de la misma con el correo electrónico remitido a éste, por lo tanto el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el recurrente deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo. En esa virtud, de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia del Comisionado Loeschmann propuso **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/16.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 65/SEP-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XVIII.- En relación al décimo octavo punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 76/SFA-11/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESER el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Comisionada Presidente expuso que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó conocer si se encontraba registrado un vehículo automotor a nombre de un particular. El sujeto obligado no notificó respuesta alguna al hoy recurrente. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 76/SFA-11/2017, argumentando el recurrente la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que había enviado a través de Correos de México, la respuesta a la solicitud, la cual no pudo ser notificada, toda vez que el domicilio era insuficiente, así también se le tuvo informando a este Órgano Garante que había realizado un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y con la respuesta en vía de alcance proporcionada por éste, modifica el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, éstas fueron notificadas a través del correo electrónico del recurrente, lo cual acreditó con la impresión del correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, con el cual notifica la citada respuesta a la solicitud en comento, máxime que este Organismo Garante, le dio vista con la respuesta al recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. Por lo anteriormente expuesto, esta ponencia propuso el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

Abril 28, 2017

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/17.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 76/SFA-11/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIX.- En relación al décimo noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento dictado en la resolución del expediente 260/SIT-11/2016.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso que la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, determinó que sujeto obligado debía remitir la solicitud de acceso de información y el oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual le dio repuesta a la solicitud de folio 00597116, al Comité de Transparencia, para que este a su vez dictara la resolución correspondiente de forma fundada y motivada sobre la competencia o la incompetencia del sujeto obligado, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma deberá ser notificada a la recurrente a través del sistema INFOMEX. En cumplimiento a esta resolución el sujeto obligado, remitió copia de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, misma que en su punto IV de la orden del día aprobó la declaración de incompetencia, fundando y motivando la misma, en términos de lo que establece la resolución de mérito. No obstante lo anterior, la resolución cuyo cumplimiento se resuelve ordenó que la determinación fundada y motivada del Comité, debería ser notificada a la recurrente en términos del numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de las constancias que corren agregadas en autos no se desprende que el documento de referencia hubiere sido notificado a la recurrente a través de los medios electrónicos disponibles. Que, en mérito de todo lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta autoridad emite el presente acuerdo de incumplimiento y ordena notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, en este caso al Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes, para el efecto de que, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, dé cumplimiento a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/18.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 260/SIT-11/2016, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XX.- En relación al vigésimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto

Abril 28, 2017

sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento dictado en la resolución del expediente 264/SINDICATURA MPAL PUEBLA-02/2016.-----
 En uso de la voz, el Coordinación General Jurídico expuso que el sujeto obligado el cumplimiento a esta resolución manifestó que, en todos los casos en donde se sancionó por la falta administrativa relativa a ejercer, permitir o promover la prostitución en lugares públicos prevista y sancionada por el artículo 209 fracción IV inciso f) del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, los Jueces de los Juzgados Calificadores sancionaron únicamente con multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla o en su defecto arresto de hasta treinta y seis horas el cual compurgarían en el área de seguridad de la Delegación donde se encontrara el ciudadano/a remitido/a, siendo este tipo de multa igual para todos los infractores existentes por esta falta, además me permito informarle que estas varía únicamente en la cuantía de la multa así como las horas a compurgar de acuerdo a lo establecido en el artículo 214 Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, haciendo llegar a la recurrente dicha información a través del Servicio Postal Mexicano. Derivado de lo anterior, este sentido este organismo garante, considera que el sujeto obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete dentro de los presentes autos, en términos del artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber informado que el tipo de multas aplicadas a cada una de las faltas administrativas de las personas que ejercieron trabajos sexuales y/o prostitución, era de multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio de Puebla al momento de determinarla o en su defecto arresto de hasta treinta y seis horas el cual compurgarían en el área de seguridad de la Delegación donde se encontrara el ciudadano/a remitido/a, haciendo llegar a la recurrente dicha información a través del Servicio Postal Mexicano. Que, en mérito de todo lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-----
 El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/19.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 264/SINDICATURA MPAL PUEBLA-02/2016, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XXI.- En relación al vigésimo primero punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento dictado en la resolución del expediente 265/ITS ATLIXCO-03/2016.-----
 En uso de la voz, el Coordinación General Jurídico expuso que en el caso que nos ocupa la resolución en comento ordenó al sujeto obligado diera respuesta a la solicitud planteada consistente, esencialmente en el monto de los ahorros presupuestales o economías, tanto del presupuesto federal como estatal y de ingresos propios correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince y realizara la notificación debida de la respuesta. El sujeto obligado en cumplimiento a esta resolución señaló que había remitido en dos ocasiones al correo electrónico proporcionado por la recurrente la información solicitada, habiendo sido rechazado dicho correo, al respecto acompañó las constancias correspondientes. También, manifestó que, había remitido la información a través del Servicio Postal Mexicano, sin que hubiere podido ser entregada en tal virtud procedió a realizar la notificación personalmente sin que existiera el número en la calle señalada. Finalmente, procedió a realizar la notificación a través de los estrados del sujeto obligado.

Abril 28, 2017

Continuando en el uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso que a mayor abundamiento, resulta importante señalar que corre agregado en autos el acuerdo dictado por el otrora Comisionado Ponente en el recurso que nos ocupa, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se ordena la notificación por estrados a la recurrente, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado toda vez que el correo indicado no recibe la información enviada. Asimismo, de la información remitida a este Instituto a efecto de verificar el cumplimiento a la resolución en comento permite advertir que, se encuentra la información por tipo de recurso estatal, federal e ingresos propios, en el periodo solicitado. Derivado de lo anterior, este sentido este organismo garante, considera que el sujeto obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada el nueve de marzo de dos mil diecisiete dentro de los presentes autos, ya que atendió los extremos de la notificación a que se refiere el diverso 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber informado cuanto habían ascendido los ahorros presupuestales o economías, tanto del presupuesto federal como estatal y de ingresos propios correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, colocando dicha información en los estados de notificaciones del sujeto obligado. En mérito de todo lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/20.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 265/ITS ATLIXCO-03/2016, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XXII.- En relación al vigésimo segundo punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que por parte de la titular de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto se solicitó la inscripción en el orden del día de los siguientes puntos:-----

El primero de esos puntos consiste en el ata del sujeto obligado denominado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y organismos descentralizados, así como la aprobación de sus tablas de aplicabilidad de los artículos 77 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. El segundo punto inscrito consiste en la baja del padrón de los sujetos obligados de los siguientes sujetos obligados:-----

- Fondo para el Fomento de Proyectos de Inversión del Estado de Puebla, extinto el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, según consta en publicación en el Periódico Oficial del Estado.-----
- Fideicomiso irrevocable de Inversión, Administración y Fuente Alternativa de Pago denominado Abonando el Futuro del Campo Poblano, con convenio de extinción total del contrato de fecha dos de enero de dos mil diecisiete.-----
- Fideicomiso de Administración denominado Fondo para la promoción de la Conectividad Aeroportuaria de Puebla, con convenio de extinción total del contrato de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.-----

El tercer punto consiste en la aprobación de la Tabla de Aplicabilidad relativa al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al Fideicomiso Público “Banco Estatal de Tierra”, con fundamento en el artículo 14 de la ley mencionada, en virtud de que se trata de un fideicomiso que cuenta con estructura orgánica.-----

Abril 28, 2017

El cuarto y último punto consiste en la aprobación de baja de Tabla de Aplicabilidad respecto del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del sujeto obligado denominado Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que con fundamento en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, depende administrativamente de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, por lo que toda la información relativa al artículo 77 de la ley en la materia se encontrará publicada en los formatos que para tal efecto elabora y cargue la dependencia mencionada.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente, expresó que el día cuatro de mayo vence el plazo para cumplir con las obligaciones de transparencia; ya se había aprobado un padrón no definitivo, el cual sufriría cambios debido a las altas o bajas de los sujetos obligados. A continuación, la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno la aprobación de los puntos referidos.-- El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/17.28.04.17/21.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, los puntos inscritos en asuntos generales, en cumplimiento con el mandato legal previsto en la fracción VIII del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----“

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO